

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00275 00

**ORDENA UNA VINCULACION
LITISCONSORCIO NECESARIO**

Revisada la totalidad de la actuación surtida, se encuentra que si bien en la demanda y sus anexos se identificó al demandado Alianza Fiduciaria S.A. con Nit. 860.531.315-3, y así fue llamado al proceso; también de la demanda se evidencia que el interés del actor era convocar a tal entidad no en su calidad de sociedad de servicios financieros, sino como administrador del patrimonio autónomo que constituye el fideicomiso deporcali.

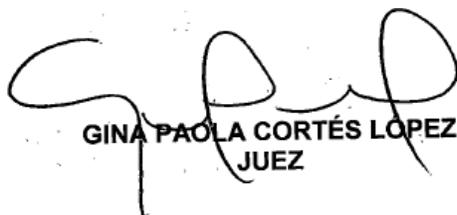
Pero además, la misma Acción Fiduciaria S.A.A, precisó a este Despacho, una vez recibida su intervención, que los patrimonios autónomos que esa sociedad administra cuenta con un único número de identificación correspondiente al Nit. 830.053.812-2 con el fin de garantizar la total independencia entre el patrimonio de la sociedad fiduciaria y el de los fideicomisos que administra.

De este modo, cumpliendo esta Juzgadora con el deber contenido en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 61 del mismo Estatuto se **ORDENA VINCULAR COMO LITISCONSORTE a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO DEPORCALI** identificada con el Nit. 830.053.812-2, que aparece a su vez como propietaria inscrita del bien sobre el cual se solicita la suscripción del documento.

Notifíquesele de su vinculación al correo electrónico notificacionesjudiciales@alianza.com.co con la expresa advertencia de tratarse de su calidad de vocera, e indicando el nit del patrimonio autónomo. Advirtiéndole que cuenta con el término de diez días para comparecer, luego de su notificación.

Procédase de inmediato por Secretaría, cumpliendo lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00275 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

El apoderado del demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto de 29 de enero de 2020 notificado por Estado No. 8 el 31 de enero de 2020 con el cual se negó la corrección del Auto proferido el 5 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En sustento del recurso, se indica que, en la demanda de manera precisa se estableció como demandado a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Vocera del Fideicomiso DEPORCALI y al no consignarse así en el auto que admite la demanda, se presentó un error en el mismo, que debe ser corregido.

TRASLADO DEL RECURSO

Cumplido el traslado a los demás sujetos procesales, el término venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Con la providencia que se censura, se negó una solicitud de corrección presentada por el actor, respecto del auto que libra mandamiento de pago.

En los términos del artículo 285 del C.G.P., la corrección es procedente cuando se trata de errores aritméticos, o por omisión, cambio o alteración de palabras; es decir que a esta solución se recurre cuando se presentan yerros meramente formales y no sustanciales.

En estos términos, la jurisprudencia ha entendido: *“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”*^[1].

8. La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.” (Auto 191 de 4 de abril de 2018 M.P. Dr.: Alejandro Linares Cantillo, Corte Constitucional).

De este modo, el auto que se recurre no contiene ninguna falla, pues la petición de corrección que se resolvió, no resulta procedente al querer modificar el contenido sustancial del Auto que liba mandamiento de pago, pues lo que se pide es que se cambie el nombre del demandado, pues Alianza Fiduciaria S.A. y Alianza Fiduciaria como vocera del fideicomiso deporcali, son sujetos de derecho diferentes, que incluso tiene identificaciones tributarias diferentes, 860.531.315-3 la primera y 830.053.812-2, la última. Nótese que en la demanda y sus anexos siempre se hizo alusión a la primera identificación aludida.

Aclarado lo anterior, es evidente que no es la corrección de autos la vía procesal para modificar el auto inicial, máxime cuando tal sujeto procesal concurrió y su situación procesal se definió con Auto de 20 de septiembre de 2019, el cual quedó en firme sin oposición alguna.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el proveído atacado, el cual se mantendrá incólume.

Finalmente, no se accederá a la concesión del recurso de apelación solicitado, en cuanto lo definido no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

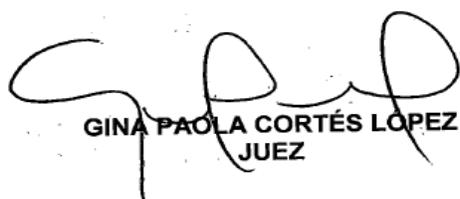
De acuerdo con los anteriores argumentos el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de 29 de enero de 2020 por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. NIEGUESE el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00855 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ROGER ULISES QUIROZ GRIJALBA identificado con la cédula de ciudadanía No.16.685.649 contra EDINSON FERNEY CANO CASANOVA y MARÍA LILIANA CAICEDO MOSQUERA identificados con la cédula de ciudadanía No.1.144.138.25 y 31.377.247, respectivamente, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Ordénase la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda

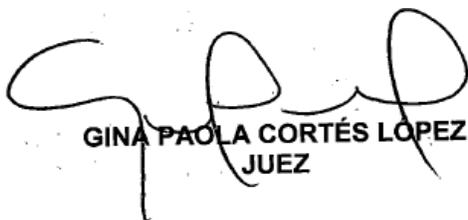
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **078** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00030 00

Dentro de la presente actuación el 10 de diciembre de 2021, el ejecutado presenta la liquidación del crédito, soportada en un documento expedido por GIROS Y FINANZAS CF S.A. el 9 de diciembre de 2021 dirigido directamente al demandado, en el que se certifica que el No. De crédito 00000020100051035 presenta un saldo proyectado al 20 de diciembre de 2021 de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$84.172.372). Crédito del que además se certifica se encuentra al día en sus pagos, a esa fecha.

De este modo, apegados al contenido del artículo 461 del C.G.P., tratándose esta actuación de una ejecución por sumas de dinero y no existiendo liquidación de crédito y costas, le es posible al ejecutado presentarla con el objeto de pagar su importe. Ahora bien, como el señor Velasco Salazar a través de su apoderada igualmente aportó los títulos de consignación de las sumas a órdenes del Juzgado, es necesario verificar el monto pagado, esto es, su ajuste a la ley.

En el proceso que nos ocupa, GIROS Y FINANZAS CF S.A.S. el 20 de enero de 2021 solicitó la ejecución de la obligación contenida en el pagaré aportado, el cual documenta un crédito para adquisición de vivienda, por los siguientes valores:

“a) DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$280.405,00), a título de cuota causada y no pagada del 29 de diciembre de 2020

b) UN MILLON ONCE MIL TRECIENTOS PESOS (\$1'011.300,00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de diciembre del 2020 hasta el 29 de enero de 2021.

c) Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el literal a) a la tasa máxima permitida por la ley desde la presentación de la demanda y hasta se logre su pago.

d) OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (**\$86'590.438,00**), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré adosado en copia a la demanda.

e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 20 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Como ya se anotó y para efectos del pago, con posterioridad a la presentación de la demanda, el demandado aporta el certificado de deuda expedido el 9 de diciembre de 2021, en el que no solo se certifica que la obligación está al día en sus pagos, sino que además el monto de capital a 20 de diciembre de 2021 es de **\$84.172.372**

Lo anterior, le fue puesto en conocimiento al extremo actor para su explicación y conocimiento (8 de febrero de 2022 y 9 de marzo de 2022), no obstante, ningún interés tuvo el extremo actor de cumplir con los requerimientos.

Pero además, el 25 de abril de 2022, se corrió formal traslado al extremo activo de la liquidación del crédito documentado por el demandado junto a los pagos por él realizados, sin que vencido el término legal, se hubiere presentado objeción o pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo acreedor documenta que al 20 de diciembre de 2020 la obligación tenía un saldo por capital de **\$84.172.372**, que el pago de la suma se hizo el 25 de enero de 2022, esto es, corrido un mes de interés sobre el capital., el cual corresponde a la suma de **\$1.860.209,42**, teniendo en cuenta que la tasa máxima legalmente permitida para esa vigencia fue de 2.2% según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; y que el pago efectuado por el deudor supera la suma debida, la liquidación del crédito de la cual da cuenta esta actuación **SE APRUEBA**, en los términos del citado artículo 461 del C.G.P.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de ejecutivo adelantado por GIROS Y FINANZAS CF S.A. identificada con NIT 860.006.797-9 contra JOSE LUIS VELASCO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.230 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDENASE la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos por cuenta de este proceso, a la parte demandante hasta la suma de **\$86.032.581,42**. Los excedentes deberán ser entregados al ejecutado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

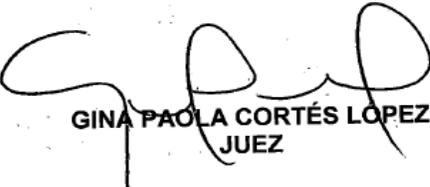
CUARTO. SE CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo (Pagaré sin número con fecha de suscripción 11 de septiembre de 2019) que fue objeto de cobro judicial en este proceso, a la parte demandada, so pena de ser sancionada conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condenas en costas por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHIVASE el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**078** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintidós

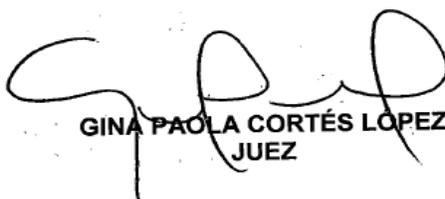
76001 4003 021 2022 00028 00

1. En atención a la solicitud que antecede, la cual cumple con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., y además se coadyuva por el demandado Jhonni Alfredo Hurtado Quiñones, cuya identidad se acreditó ante notario público, **SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** que recae sobre el vehículo dado en garantía, identificado con la placa No. placas WMY229, ordenándose la entrega del automotor a la persona que el demandante ha designado para su entrega, con el conocimiento del propietario del bien.

OFÍCIESE a quien corresponda.

Sobre la suspensión procesal que se menciona en el mismo escrito, no se accede ya que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. ya que no se precisa cual será la duración de la suspensión y a la fecha el extremo pasivo no tiene la calidad de parte procesal, pues no se ha agotado su enteramiento en debida forma.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **078** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00102 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. 265 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa MSV320 en el parqueadero Captucol, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas MSV320 informado por el parqueadero Captucol y RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

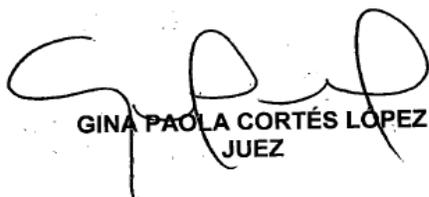
TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas MSV320. Ordenando a su vez se de inmediato cumplimiento al numeral TERCERO del Auto de 21 de febrero de 2022. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. En atención a la petición que precede de la deudora NICOLE ARBOLEDA VELASQUEZ, en el que solicita la entrega de accesorios de audio instalados al automotor, **NIÉGUESE** su pedido conforme lo pactado en la cláusula SEGUNDA del contrato prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía, en el que se hace extensiva la garantía a las piezas o partes que se usen accesoriamente en él, o que en el futuro se le agreguen o adicionen. En todo caso, tales discusiones deberán darse dentro del proceso ejecutivo de pago directo.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **078** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00261 00

1. De manera oficiosa y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el Auto fechado 02 de mayo de 2022, en lo referente al número de placa del vehículo objeto de aprehensión, siendo el correcto HBU895 y no HUB895, como se indicó.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintidós

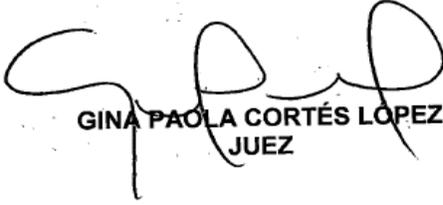
76001 4003 021 2022 00268 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a) De cumplimiento al artículo 468, numeral 1 del C.G.P. en el que deberá anexar Certificado de Tradición del bien perseguido, expedido con una antelación no superior a (1) mes.

2. Se reconoce personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00272 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa ICX177 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor DIEGO FERNANDO RENGIFO RODRIGUEZ en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (diegorengifo9220@gmail.com), la cual corresponde a la misma indicada en el contrato de prenda suscrito por el garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa ICX177 de propiedad del señor DIEGO FERNANDO RENGIFO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1114121893, objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en las siguientes direcciones:

- a) Parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

carolina.abello911@aecea.co

luisa.franco135@aecea.co

notificacionesjudiciales@aecea.co

notificaciones.rci@aecea.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales,

para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

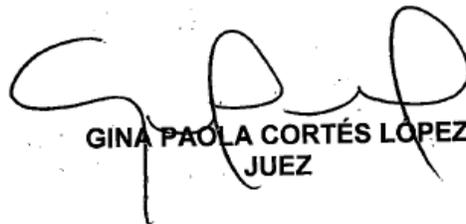
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Juan Sebastián Cangrejo Arias, Jessica Andrea López Rodríguez, Angie Paola Duarte Cabrejo, Kevin Yessyd Castiblanco Díaz, Nicoll Valentina Pulido Bohórquez y Yuly Daniela Vargas Ramírez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00274 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CECILIA SANCHEZ ARTEAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55065929 y a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. sigla CREDIFINANCIERA S.A Y CREDIFINANCIERA identificado con el NIT. 900.200.960-9, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$7.268.771) a título de capital incorporado en el pagare No. 80000046600, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de septiembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CECILIA SANCHEZ ARTEAGA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$10.903.156,5).

- b) Con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., OFICIESE a NUEVA EPS S.A. –CM, para que informe a este proceso la dirección y

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

nombre del empleador de la cotizante CECILIA SANCHEZ ARTEAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55065929.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C420/20 de la Corte Constitucional, disposición que aplica tanto a direcciones físicas (sitios) como electrónicas.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. Con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, OFICIESE a NUEVA EPS S.A. –CM, para que informe la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliada CECILIA SANCHEZ ARTEAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55065929.

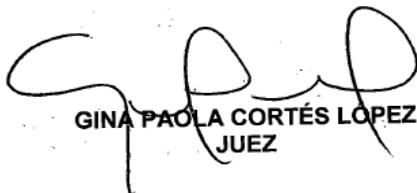
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería a GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2022

La Secretaria,